

como nos los dan á conocer los juriconsultos de la época clásica, desde fines del siglo II hasta principios del III. Entonces las franquicias de las ciudades libres y federadas no existían más que como un recuerdo, y los derechos de los funcionarios municipales en general se hallaban mermados, así en lo criminal como en lo civil. En lo civil no juzgaban más que causas sin interés. En lo criminal no podían proceder sino á un principio de sumaria y tomar medidas de simple policía (1).

Los romanos distinguían entre el *imperium merum*, que comprendía el *jus gladii* ó derecho de la espada, equivalente á lo que llamamos la jurisdicción criminal, y el *imperium mixtum*, correspondiente á nuestra jurisdicción civil. Sólo el gobernador poseía las dos jurisdicciones en toda su extensión. Los demás funcionarios disfrutaban de la civil más ó menos limitada. Los procuradores de las provincias ecuestres tenían casi y al fin tuvieron todos el «derecho de espada» lo propio que los procónsules y los legados de Augusto.

El gobernador, no sólo juzgaba en su capital; iba al encuentro de los acusados en ciudades elegidas y en días que fijaba de antemano. Estos tribunales se llamaban *conventus*, palabra que significa asamblea y que designa también las dependencias judiciales del tribunal. Se reunía en ellos mucha gente. El gobernador se aprovechaba de ello para ponerse en contacto con las poblaciones, para enterarse de sus necesidades, comunicarles sus intenciones, transmitirles las instrucciones del emperador. Así que no sólo se ocupaba de procesos en estas reuniones solemnes. César celebró asambleas de este género en los intervalos de sus campañas. Conocemos el mecanismo de los *conventus* por lo que á España se refiere. Nada sabemos de los de la Galia. Por lo que toca á la jurisdicción civil, el procónsul podía hacerse representar por su legado.

El gobernador dominaba en la judicatura como en lo demás. Pero era de rigor en Roma que todo magistrado se asesorase en el ejercicio de sus funciones de un consejo (*consilium*). Aceptaba sus consejos y oía sus pareceres, sin estar obligado á seguirlos. El Senado no fué en un principio más que un consejo del rey. El mismo emperador, cuando administraba justicia, estaba rodeado de un consejo compuesto de senadores y caballeros. El consejo del gobernador, y en su defecto del legado, estaba formado por *comites*, por asesores y también por algunos notables de la provincia, así que la costumbre atemperaba el poder absoluto de la autoridad.

Contribuyó á este resultado la institución de los *judices* ó jueces, á los que no hay que confundir con los de nuestro tiempo. Su cometido era distinto.

Desde hacía mucho tiempo, en Roma, el magistrado, falto de espacio para examinar minuciosamente los asuntos, había debido limitarse al examen previo de los hechos alegados por el demandante. No reparaba en si eran verdaderos ó falsos, limitándose á buscar una solución jurídica. En caso de que ésta existiese, enviaba á las partes ante el juez con una fórmula en que se contenía la solución expresada. El cometido del juez participaba de la función que hoy atribuimos á sus colegas y de la del jurado. Examinaba los hechos y luego aplicaba la ley. Tal procedimiento, llamado *formulario*, di-

(1) Capítulo II, párrafo 5.

vidía la instancia en dos fases: instancia *in jure*, ante el magistrado, y la instancia ante el juez ó *in judicio*. Inútil decir que el magistrado podía reservarse por completo el asunto sin recurrir á la intervención del juez. Practicaba entonces el sistema llamado de la *cognitio*, pero sólo en causas determinadas. Según los casos, había un solo juez, á veces muchos. Entonces formaban el tribunal de los *recuperadores*. La historia de este tribunal es muy obscura. Sólo se ha puesto en claro que, en su origen, se hallaba encargado de dirimir las cuestiones entre romanos y peregrinos. Probablemente estaban representadas en él las dos nacionalidades, y esto explica que, desde un principio, fueran los jueces por lo menos dos, ó mejor tres, porque el número impar era de rigor.

Los jueces se elegían en una lista formada cada año por el pretor, en la que figuraban en lugar preeminente los senadores y luego los caballeros, ó los dos órdenes simultáneamente. Augusto creó otra categoría, compuesta de jueces que poseían la mitad del censo ecuestre. Las *decurias* ó grupos de jueces así constituídos representaban la nobleza y la alta burguesía romanas.

El procedimiento *formulario*, transportado á las provincias, permitió á sus habitantes asociarse al trabajo judicial. Cooperaban al mismo con su presencia en el consejo del gobernador; pero su colaboración como jueces era más activa y general. Por desgracia no conocemos bien este punto. Una inscripción de Narbona, fecha del 111 de nuestra era, nos dice que Augusto concedió á la plebe de la colonia, además del consejo municipal ú orden de los decuriones, el derecho de juzgar, que antes se hallaba reservado á los miembros de este orden (2). Del mismo modo extendió en Roma la judicatura fuera del orden senatorial y ecuestre. Ambas medidas parecen inspiradas en un mismo pensamiento. Cierta que la primera sólo se aplica á Narbona, de modo que ignoramos si constituyó un privilegio de esta ciudad ó si se amplió á las demás colonias romanas y con mayor razón á las municipalidades de todo género. Por otra parte, sólo concierne á la organización de la justicia municipal en los tiempos en que ésta tenía alguna vitalidad. Según este documento, cabe suponer que la formación de las listas obedecía en provincias, y en todos sus grados, á los mismos principios que en Roma. Los jueces se elegían entre los provinciales elevados á la clase de ciudadanos romanos; pero cabe creer que los tribunales podían ser mixtos cuando se trataba de juzgar á peregrinos. Por último, advertiremos que el procedimiento *formulario* no se empleó, á lo que parece, más que en las causas civiles.

El derecho de alzada era una novedad plausible de falta al Imperio. Hasta entonces no lo conocieron los romanos. En los comienzos de la era republicana se proclamó el derecho de apelación al pueblo. Pero el tribunal popular se transformó bien pronto en tribunal de primera instancia cuyos fallos eran definitivos. Por otra parte, no entendía más que de causas criminales. El colegio de los tribunos estaba armado del *vetus*, que en sus manos podía convertirse en derecho de casación. No obstante, se preocupaba sólo de política, y sólo funcionaba cuando bien le parecía. El derecho de apela-

(2) *Corpus inscript. latin.*, XII, 4333.

ción fué una consecuencia de la subordinación establecida entre los poderes públicos. Ni se formó de una vez por completo. El emperador era en un principio el único árbitro. Delegaba su jurisdicción, en lo relativo á los recursos contra los gobernadores de provincias, en comisarios especiales elegidos entre los consulares. Jamás renunció á esta práctica por completo; pero andando el tiempo, el prefecto del pretorio se convirtió en delegado ordinario para las causas políticas. En seguida, como aumentase el número de las apelaciones, se tuvo que nombrar intermediarios. Se autorizó la apelación del magistrado municipal al gobernador, del juez al magistrado, del legado al procónsul. De esta manera un asunto podía llegar al tribunal imperial. Más tarde los asuntos pasaron al prefecto del pretorio, que fallaba en última instancia, y el emperador se reservó la intervención potestativa. Las formalidades para la apelación eran muy sencillas y no ofrecían dificultad alguna á los que á ella recurrían. El procedimiento estaba simplificado, pues al formulario substituía, en segunda instancia, la *cognitio* directa.

Las penas capitales, que entrañaban la muerte, la deportación; los trabajos forzados á perpetuidad ó temporales, que implicaban la confiscación, no podían ser impuestos á los ciudadanos romanos sino por el gobernador, exceptuando, por supuesto, á los que estaban bajo banderas. Como estaban garantidos por la antigua ley de apelación al pueblo, debían ser entregados á los tribunales populares reunidos en la capital ó á las comisiones (*questiones perpetuae*), que hacían sus veces. Esta regla se observaba todavía en el siglo I, por más que en aquella época se cometían algunas infracciones motivadas por la necesidad de una rápida represión. Dejó de existir tan pronto como adquirieron las provincias el derecho de ciudad romana. Los ciudadanos no conservaron más privilegio que el de abstraerse á las formas más infamantes del suplicio. Este privilegio mismo desapareció cuando la cualidad de ciudadano dejó de ser una distinción excepcional. No por ello se estableció la igualdad ante la ley. A la aristocracia de los ciudadanos substituyó la de los *honestiores*, compuesta de cuantos habían ejercido alguna dignidad y gozaban de alguna fortuna, por oposición á los pobres, los humildes, *humiliores*. No sólo se libraban de la pena de muerte, que para ellos se conmutaba por la deportación, sino que se atenuó la penalidad en general. Claro que en materia criminal no estaban sometidos á una jurisdicción especial y superior como la de los antiguos ciudadanos. Los decuriones mismos, ó senadores municipales, que conservaban aquella ventaja, la perdieron al fin. Se reservó para la alta nobleza, y por lo que á ésta se refería se confirmó por la nueva jerarquía del siglo IV.

Además de la jurisdicción del gobernador debe mencionarse en las provincias senatoriales la del cuestor. Los romanos estimaban que á toda competencia administrativa correspondía una parte de competencia judicial. Las funciones de los cuestores provinciales, aparte de su gestión rentística, eran análogas á las de los ediles curules de Roma. Se resumían en la policía de los juegos, la calle y el mercado. Como para los ediles, implicaban una jurisdicción que no sólo abarcaba las simples contravenciones, sino que se extendía á todos

los procesos en materia de comercio. Esta jurisdicción especial era asaz importante para motivar la promulgación de edictos, que figuran en la colección formada por orden del emperador Adriano.

Claudio concedió á los procuradores de hacienda en las cuestiones relativas al fisco otra jurisdicción de carácter puramente administrativo. En rigor, el gobernador tenía derecho á intervenir; pero se le recomienda la abstención en un artículo del *Digesto*, fecha de la primera mitad del siglo III (1).

V.—El impuesto (2)

Roma exigía á los galos el impuesto directo (*stipendium, tributum*) y el indirecto (*vectigal*).

Cuando César abandonó la Galia, la impuso una contribución de guerra sobre todos los habitantes, que se agenciaban como mejor podían para reunir la suma necesaria. Augusto substituyó aquel impuesto por otro, fundado sobre la valoración de las propiedades y el número de personas. Tierras y personas contribuían según una tarifa fija y uniforme, cuyo total no se evaluaba por adelantado.

Hallamos en los juriconsultos una teoría acerca de la contribución territorial, que difiere en absoluto de la nuestra. Tal diferencia depende de la concepción que se tenía del derecho de guerra en el mundo antiguo. El suelo conquistado se convertía en dominio del Estado (*ager publicus*), en propiedad del pueblo romano. Podía confiscarlo de un modo total ó parcial. Casi siempre lo restituía íntegro á los propietarios; pero á título de concesión graciosa y revocable, de usufructo (*possessio*), ya que la propiedad verdadera requería dos condiciones: la de ciudadano romano para el propietario, y la de tierra romana (*ager romanus*) para la finca. Estas dos condiciones reunidas constituían la propiedad *quiritaria*, el *dominium ex jure quiritium*, llamado así porque el propietario era dueño del terreno, y lo era en virtud del derecho de los quirites, es decir, del derecho de los ciudadanos.

No se infiera de ello que el simple ocupante, el *possessor*, quedara reducido á un goce inseguro y siempre turbado. Vivía bajo la salvaguardia de las leyes de su país, que Roma reconocía y de las que aseguraba el funcionamiento. Donde la ley romana había reemplazado á la nacional, aquélla le protegía. Pues si el derecho civil ó el de los ciudadanos no eran aplicables á la *pose-*

(1) I, XV, 9, 1.

(2) FUENTES.—Véase el párrafo 3.

OBRAS DE CONSULTA.—La bibliografía es copiosa en Mommsen-Marquardt, tomo X de la traducción, *De l'organisation financière chez les Romains*. Nótense: Savigny, *Ueber die römische Steuerverfassung unter den Kaisern*, en las *Vermischte Schriften*, II, 1850. Zacarias de Lingenthal, *Zur Kenntnis des römischen Steuerwesens in der Kaiserzeit*, «Mémoires de l'Académie de Saint-Petersbourg», 1863. Rodbertus, *Zur Geschichte der römischen Tributsteuern seit Augustus*, «Hildebrands Jahrbücher für Nationalökonomie und Statistik», 1865 y sig. Beaudoin, *Etude sur le jus italicum*, «Nouvelle Revue historique de droit français et étranger», 1881 y 1882. Cagnat, *Etude sur les impôts indirects chez les Romains*, 1882. Rénier, *Mélanges de épigraphie*, pág. 47 y sig., 1854. Unger, *De censibus provinciarum romanarum*, 1887.—Se completa esta bibliografía con las obras citadas en el libro IV, cap. II, párrafo 2, y que se refieren especialmente á la organización económica del Bajo Imperio.

sión, el derecho pretoriano había ideado otros equivalentes. Por medio de aquel subterfugio provechoso pudo el poseedor gozar de sus bienes con completa seguridad. Pudo defenderlo contra las usurpaciones, transmitirlo por venta, por donación, por herencia, por legado. Verdad que quedaba sin defensa contra el derecho superior de los romanos. Pero éstos no ejercían jamás tal derecho. Se contentaban con una pensión á modo de alquiler. En el fondo, la única diferencia que había entre el poseedor y el propietario quiritarario consistía en que el primero pagaba la contribución territorial, de que estaba exento el segundo.

A fines del período republicano, como Italia estaba poblada únicamente de ciudadanos romanos, resultó como incorporada á la ciudad y quedó eximida de contribución territorial. Entonces empezó la denominación de *suelo itálico* y *suelo provincial*. Se imponía so pena de agotar las fuentes de las rentas del Estado. No tan sólo pagaba impuesto la tierra provincial propiedad de un ciudadano romano, sino que hasta los inmuebles levantados en las colonias romanas no se libraban de él. Únicamente algunas de estas últimas quedaron exentas, gracias á un privilegio especial que se llamó *derecho itálico*. En toda la Galia no se citan más que tres que disfrutaran de tal privilegio: Lyon, Vienne y Colonia. Las ciudades libres y federadas se libraron del impuesto en los primeros tiempos; pero no tardaron en soportarlo lo mismo que las ciudades dependientes. Los eduos, que eran un pueblo federado, lo pagaban bajo Tiberio, y quizá esta obligación, entonces muy reciente, influyó en su sublevación del año 21 después de J. C. (1).

El impuesto territorial tenía por base el censo de población y de propiedades. Ya se ha visto el descontento que aquellas pesquisas minuciosas produjeron en toda la Galia en el siglo I hasta que la gente se acostumbó á ellas (2). Aquel inmenso trabajo había sido preparado desde 44 antes de J. C. por los de medición y cartografía que César confió en Occidente al geómetra Didymo. En 27, el mismo año en que definió la condición de las provincias, singularmente la de las galas, Augusto ordenó un censo general, que dirigió personalmente mientras duró su permanencia en Narbona. La operación continuó en 12 antes de J. C. por Druso, de 14 á 16 después de J. C. por Germánico, más tarde bajo Nerón en 61 y bajo Domiciano en 83. Es probable que tardó mucho tiempo en convertirse en un catastro, es decir, en un inventario completo y exacto de los inmuebles con expresión de su capacidad, su naturaleza y la suma precisa de sus rentas. Tal empresa no podía realizarse sino después de buen número de años, sobre todo en un país de reciente formación como era la Galia. Augusto se contentó con un censo de la población, con expresión de los recursos que podía ofrecer para el re-

(1) En 70 había en la Galia ancianos nacidos antes del régimen del impuesto romano: *Multus adhuc in Gallia vivere ante tributa genitos*, dice Civilis (Tácito, *Historias*, III, 17). Y es evidente que ningún contemporáneo de Civilis había visto la Galia independiente. Se trata, pues, de una época en que una parte de ella, por lo menos, no pagaba impuesto. En 21 las ciudades galas se quejaban de ser esquiladas, y entre las descontentas hay que contar la de los eduos, que son un pueblo federado, y la de los treverios, que son un pueblo libre. Tácito, *Anales*, III, 40. Consúltese capítulo II, párrafo 4.

(2) Libro IV, capítulo II, párrafo 4.

clutamiento y el impuesto. Aquellos datos le bastaban para el cuadro estadístico que después de su muerte se entregó al Senado. Por lo que hace al plan parcelario de todas las tierras del Imperio, no se obtuvo hasta Trajano (98-117).

Una vez obtenido el catastro, era preciso tenerlo al corriente. Se revisó en épocas fijas, cada quince años, desde el siglo II. Teniendo la base del impuesto por este período, se pensó en fijar su rendimiento durante igual tiempo. De ahí provinieron los períodos de tres quinquenios, que corresponden á lo que nosotros llamamos año económico. El punto de partida de estos períodos variaba en las distintas regiones del Imperio, pues el censo no se efectuaba á un mismo tiempo en todas. Por lo que atañe á la Galia, vemos que se hacía simultáneamente en la Lyonesa, Aquitania, Bélgica y ambas Germanias. En cada provincia se confiaba al gobernador, procónsul ó legado. En tal caso y en razón de la importancia de la tarea los legados se escogían entre los consulares aun cuando se tratara de una provincia pretoriana. Adriano (117-138) en las provincias senatoriales, Séptimo Severo (193-211) en las demás, separaron de las atribuciones del gobernador la operación del censo y la confiaron á un procurador que se llamó *ad census accipiendos* ó *a censibus accipiendis*. Los gobernadores y procuradores que les sucedieron tenían á sus órdenes «censistas» que se encargaban de una ciudad ó de un grupo de ciudades. Eran oficiales de las legiones cercanas, tribunos legionarios, prefectos de ala ó de cohorte que así entraban en la carrera de las funciones ecuestres civiles. Su cometido consistía en comprobar las listas extendidas por los magistrados municipales. Estas listas se llamaban *libri censuales*. Más tarde se les designó por *polyptica*, nombre que pasó al idioma de la época merovingia para indicar los registros de las abadias, con expresión de sus terratenientes y de los censos ó cánones que pagaban (3).

La uniformidad de la contribución territorial sólo se consiguió bajo el Imperio y paulatinamente. Algunas comarcas continuaron pagándola en especie como en tiempos de la República. La Galia, desde que se le impuso, la pagó en tal forma. La unidad agraria de los romanos era la *jugere*, rectángulo de 240 pies de largo por 120 de ancho (25 áreas 182). Admitían, sin embargo, las medidas locales. En los tratados de los agrimensores se cita varias veces la *leuga*, legua gala. El *Digesto* ha conservado la fórmula general del censo (*forma censualis*) tal como fué redactada en tiempo de los Severos por el jurisconsulto Ulpiano y tal como parece haber estado vigente desde Trajano (4). Ofrecía unas reglas que podían aplicarse, con las debidas modificaciones, á todos los países, según la naturaleza de su suelo y de sus productos. La declaración que se exigía al propietario (*professio*) era muy precisa y completa. Debía indicarse el nombre de la comarca, el de la ciudad, el del cantón (*pagus*) en que estaba enclavada la tierra, y luego el nom-

(3) No está demostrado que en las ciudades de las tres Provincias las listas fueran extendidas por los magistrados municipales. No hay, en efecto, en estas ciudades ejemplo cierto de un *duumvir quinquennalis* (véase el capítulo II, párrafo 5). Pudiera ser, pues, que tal cuidado hubiese recaído en los censistas de inferior categoría.

(4) L, 15, 4.

bre de los poseedores. Después de esto, la propiedad se inscribía en una de las categorías siguientes: 1.ª, terreno cultivado, con indicación del número de yugueras; 2.ª, viñas, con el número de cepas; 3.ª, olivares, con expresión de yugueras y árboles; 4.ª, praderas, con el número de yugueras; 5.ª, bosques, con igual indicación; 6.ª, pesquerías; 7.ª, salinas. El declarante debía hacer, salva comprobación, la estimación de sus bienes.

Además de la contribución territorial había un impuesto personal (*tributum capitis*) fundado en la evaluación de la fortuna mueble, y que no se sabe á punto fijo si se añadía á la contribución territorial. Lo seguro es que los que no eran propietarios lo pagaban. Lo encontramos más tarde con el nombre de «capitación de los plebeyos» (1).

El impuesto propiamente dicho no era la sola carga que pesaba sobre la propiedad territorial. Las prestaciones en especie, los víveres y medios de transporte para las tropas y funcionarios, las ofrendas al emperador, todas estas cargas, ordinarias y extraordinarias, que aparecerán en el Bajo Imperio, existían ya y eran muy pesadas.

Los romanos llamaban *vectigalia* á los impuestos indirectos, por más que tal palabra implicase otras rentas que no podrían calificarse así; por ejemplo, las rentas del dominio del Estado.

Pagaban los impuestos indirectos, así los peregrinos como los ciudadanos. Había uno que pesaba sólo sobre éstos y que Augusto estableció para equilibrar la inmunidad de que gozaban los italianos en lo que hace á la contribución territorial. Era el impuesto del vigésimo (5 por 100) sobre las herencias (*vicesima hereditarium*). No lo pagaban las herencias de escasa cuantía ni las que pasaban á próximos parientes. Se aplicaba sobre los célibes ricos, cuyo número era muy crecido y que por regla general testaban en favor de extraños. Era, á pesar de sus restricciones, muy fructuoso. Los galos quedaban sometidos á él en cuanto adquirían la ciudadanía, sin dejar de pagar la contribución territorial.

Un impuesto de igual valor se impuso desde 357 antes de J. C. sobre la liberación de esclavos (*vicesima libertatis*), y lo pagaron todos los habitantes del Imperio. Augusto estableció, dándoles igual extensión, el impuesto de un centésimo sobre las ventas (*centesima rerum venalium*, 1 por 100), y el del vigésimoquinto (4 por 100) sobre la venta de esclavos (*quinta et vicesima venalium mancipiorum*). Se atribuye á Calígula el impuesto del cuádragesimo (2 ½ por 100) sobre los procesos (*quadragesima litium*), que duró poco tiempo y parece que fué abolido por Galba.

Los impuestos que acabamos de enumerar fueron establecidos por el gobierno imperial, exceptuando el que se cobraba sobre las liberaciones, relativamente reciente. Por lo contrario, las aduanas ó impuesto de *portorium* (de *portare*, transportar) existían en Roma desde muy remotos tiempos y existían en la Galia mucho antes de la conquista romana.

Los romanos no vieron en tal impuesto sino un derecho de circulación. No se le ocurrió jamás que pudiese servir para proteger la industria nacional contra la

(1) Libro IV, capítulo II, párrafo 1.

competencia extranjera. Su única preocupación era que produjera buenos rendimientos al Tesoro. Con tal objeto habían dividido su imperio en nueve circunscripciones aduaneras con numerosos peajes en el interior. La Galia, es decir, las tres Provincias, las dos Germanias, la Narbonense, los Alpes marítimos, que estaban unidos á la Retia, formaban uno de estos distritos. El derecho que se cobraba ascendía á un cuarentavo, ó sea un 2 ½ por 100 del valor de las mercancías, sin dis-



Calígula, estatua de bronce. (Museo de Nápoles.)

tingión de especies, y como circulaban en gran cantidad, no sólo para el consumo, sino también para el tránsito, el impuesto de las Galias (*quadragesima Galliarum*) era de los más productivos.

Los derechos percibidos por el Estado en las puertas de las ciudades no deben confundirse con el que la misma ciudad establecía en provecho propio. Este derecho existía á título de privilegio por un favor especial del Estado, y allí donde lo concedía, renunciaba á una contribución para él. Tan sólo durante el último siglo del Imperio tomó una parte de las rentas de consumos de los municipios (2).

(2) Las inscripciones nos dan á conocer algunas de las oficinas (*stationes*) de la *quadragesima Galliarum*. Al pie de los Pirineos encontramos las de *Lugdunum Convenarum* (Saint-Bertrand-de-Comminges), en el empalme de los caminos de Burdeos, Tolosa, Agen, y de *Iliberis* (Elna), en el cruce de las carreteras de Narbona y Lyon. La única oficina que conocemos junto al Mediterráneo es la de Arlés; pero no es dudoso que cada puerto tuvo la suya, así en el Mediterráneo como en el Océano. En los

Poco dicen los textos acerca de cómo se hacía el reparto de los impuestos de las provincias, entre el tesoro del Senado (*aerarium*) y el del emperador (*fiscus*). Claro que las rentas de las provincias imperiales iban al fisco. En las mismas provincias senatoriales los recursos del *aerarium* se cobraban á veces en nombre del emperador. La caja del Senado quedó tan exhausta desde el siglo I, que sólo se sostenía merced á los préstamos del fisco. Los dos impuestos del vigésimo de las herencias y del centésimo de las ventas alimentaban una caja especial, *aerarium militare*, fundada por Augusto para subvenir á las pensiones de los soldados, y que dependía, como puede comprenderse, del emperador, jefe supremo del ejército.

Importa conocer cómo se cobraban los impuestos. La República los había arrendado á poderosas compañías, compuestas de los más notables individuos del orden ecuestre, y tal sistema produjo pésimos resultados para los contribuyentes y para el Estado. El Imperio, sin abolirlo, lo restringió mucho y lo corrigió y suavizó.

Renunció á él del todo y en seguida para los impuestos directos, cuyo cobro confió á los gobernadores, auxiliados por los agentes de Hacienda, que eran el procurador en las provincias imperiales, y en las demás un procurador obrando de común acuerdo con el cuestor. Este perdió poco á poco sus atribuciones á medida que mermaban los recursos del *aerarium*, y el procurador fué casi el agente exclusivo.

Persistieron los arriendos para los impuestos indirectos, pero en nuevas condiciones. El orden ecuestre, convertido en una clase de funcionarios, dejó de ser una corporación de mercaderes. Los publicanos fueron en lo sucesivo simples libertos, no menos ricos, pero menos influyentes y respetados. Parece también que las empresas, en vez de ser adjudicadas en masa, en la capital, lo fueron en las provincias por lotes pequeños, lo cual disminuyó el poder de las compañías. Las adjudicaciones las hacían procuradores especiales, nombrados para cada impuesto determinado, y sometidos á una administración central que residía en Roma. Así cada compañía se halló sometida á la fiscalización inmediata de un representante del gobierno. Los procuradores,

Alpes pueden citarse los puestos de *Pedo* (Borgo San Dalmazo), al Sudoeste de Cuneo, en el valle superior de la Stura; de *Piasco* (sin nombre antiguo conocido), en el collado de Agnello, en el valle superior de la Varoita; de *Fines Cotii* (Avigliana) entre Susa y Turín; de *ad Publicanos* (Tournón), cerca de Albrville en Saboya; de *Tarnadae* (Saint-Maurice) en el Valais; de *Magia* (Mayenfelds), entre Coire y Bregenz; de *Turicum* (Zurich). Desconocemos casi por completo los puestos del Rin. Sabemos que en Polonia se cobraban derechos. También queda huella de una oficina en Coblenza. Acerca de la utilidad del *limes* como línea aduanera, véase el párrafo 3. Los puestos de *Divodurum* (Metz), de Vienne, de *Cularo* (Grenoble), de Nimes, de Lyon, representaban peajes interiores ó consumos. Entre la aduana y los peajes no hacían distinción los romanos, sólo que en los últimos pagaban así las mercancías como las personas. Se supone que para asegurar á los soldados las franquicias que les concedía la ley, se había establecido la red de aduanas más acá de sus campamentos. En tal caso la oficina de Metz hubiese sido de frontera, y las de Coblenza y Colonia de consumos. Pero era fácil hacer pasar los objetos destinados á las tropas sin pagar derechos. En Lyon se han encontrado plomos con la palabra *legio* y que se colocaban para reconocer los objetos destinados á las tropas. (Cagnat, obra citada, página 67).

que habían redactado el contrato, estaban obligados á hacer respetar sus cláusulas y á defender á las poblaciones contra la insaciable avidez de los arrendatarios. Disponían para ello de un personal que funcionaba al mismo tiempo que el de las compañías, y encargado, no de la cobranza aun cuando pudiera realizarla, sino de vigilar la regularidad de las operaciones. Nótese que el sistema de arriendos fué desechado á mediados del siglo II, probablemente bajo Adriano, para los dos impuestos de herencia y liberación. Su cobranza se encargó á los procuradores, que hasta entonces la habían fiscalizado. Las aduanas continuaron arrendándose mientras subsistieron.

El gobierno romano no gustaba de multiplicar inútilmente el número de sus funcionarios. Las tres Galias no tuvieron jamás un procurador particular para cada una de ellas. Fueron administradas primero por un procurador único que residía en Lyon. Licino, el liberto de Augusto, célebre por sus exacciones y la escandalosa indulgencia del emperador, ocupó aquel puesto. Esta organización reaparece en el siglo II, pero excepcionalmente. Desde el I vemos las tres Galias divididas en dos circunscripciones económicas: la Lyonesa y la Aquitania de una parte, Bélgica de otra. La Narbonense, que cuando formaba parte de las provincias imperiales fué incorporada á la Aquitania, es decir, hasta 22 antes de J. C., constituyó, desde esta fecha, una circunscripción distinta. Las provincias procuratoriales estaban regidas, económicamente, por el mismo procurador, que ejercía funciones de gobernador. El procurador de la Lyonesa y de la Aquitania era quizá el más eminente de los funcionarios de su clase. El de Bélgica ocupaba también muy alta categoría. Contra la costumbre, no residía en la capital de la provincia, *Durocorturum* (Reims). Se había instalado en Tréveris, más cerca de Germania, pues también administraba esta región, y tomó el título de procurador de Bélgica y de las dos Germanias cuando éstas fueron elevadas á provincias.

Para las procuratelas especiales se adoptaron disposiciones diversas. Para el impuesto de herencias se agruparon Bélgica, ambas Germanias y la Lyonesa. La Aquitania y la Narbonense formaron otra circunscripción, y es seguro que las provincias alpinas se incorporaron á una ó á otra de las anteriores. El impuesto de las liberaciones parece que se cobró en cada provincia por separado, exceptuando las dos Germanias, que también en esto dependían de la Bélgica. Por lo que hace al cuadragésimo de las Galias, era natural que tuviese una administración común en toda la circunscripción que lo pagaba. Estaba centralizada en Lyon, bajo la alta dirección de un *procurator quadagesime Galliarum*.

Falta decir una palabra sobre ciertos monopolios y derechos de regalía. Las minas, por ejemplo, se explotaban casi todas por cuenta del emperador, y estaban arrendadas, como los impuestos indirectos, á compañías fiscalizadas por los procuradores. Conocemos al procurador de las minas de hierro de la Lyonesa, que también debió de regir las de Aquitania. El derecho de acuñar moneda, exclusivamente reservado al fisco, primero para las piezas de oro y plata, después para las monedas todas, era fructuoso por un sistema de falsificaciones que fueron una llaga del gobierno imperial. Los talleres mone-

tarios estaban administrados por procuradores (*procuratores monetae*). Desde el principio de la era imperial hubo una casa de moneda en Lyon. Tan sólo en el siglo V se habla de otras en Arlés y Tréveris (1).

Bien concebido aparece el sistema de contribuciones que á grandes rasgos acabamos de explicar. Es verdad que en distintas épocas ocasionó protestas y no hay duda que ofrece materia á la crítica. Es de creer que no era tan defectuoso cuando permitió el maravilloso desarrollo de la prosperidad pública que se nota en los dos siglos primeros y hasta mediados del III. Los vicios y abusos se agravaron y multiplicaron en los últimos tiempos del Imperio. Y fueron más notados, más aborrecidos por el malestar económico de la Galia. Cuando lleguemos á esa época, insistiremos sobre el asunto (2).

VI.—El servicio militar. El ejército galo-germánico (3)

El impuesto de sangre podía exigirse, en principio, á todos los habitantes del Imperio. De hecho, el régimen del ejército permanente, adoptado en definitiva por Augusto, trajo como de la mano la casi completa abolición del servicio obligatorio. La solidez de los contingentes permitió su disminución. Trescientos ó cuatrocientos mil hombres defendían un Estado diez veces mayor que Francia. Eran soldados de oficio, alistados por veinte ó veinticinco años, muchos de los cuales permanecían aún más tiempo bajo banderas. El ejército se renovaba, pues, muy lentamente. Veinte ó treinta mil reclutas por año bastaban para completar sus cuadros.

Para alcanzar tal resultado bastaban casi siempre los enganches voluntarios. El ejército era una carrera para los pobres. Les aseguraba la subsistencia y un sueldo. Les prometía consideración y relativa holgura para la vejez. Convertía á los proletarios en propietarios, en hombres libres á los libertos, á los peregrinos en ciudadanos. Los llamamientos á filas eran muy raros y motivados por excepcionales circunstancias. Para aliviar la suerte de los pueblos y como medida de economía, se daban muchas licencias en tiempo de paz. Si estallaba una guerra, era preciso llenar los cuadros y ganar en un instante lo que se había perdido en años. Si el número de alistados no era bastante, se recurría entonces á las levas.

(1) Sobre la cuestión del procurador de Lectoure, véase Mommsen (*Histoire romaine*, V, traducción de Cagnat y Toutain, I, página 122, núm. 2) é Hirschfeld (*Aquitaniens in der Römerzeit*, Sitzungsbericht de la Academia de Berlín, 1896). A juicio de Mommsen, Lectoure era la capital de un distrito fiscal desglosado de la gran circunscripción de la Lyonesa y la Aquitania. Hirschfeld cree que era esa ciudad el centro de un dominio imperial administrado por un procurador. Faltan documentos decisivos.

(2) Libro IV, capítulo II, párrafo 2.

(3) FUENTES Y OBRAS DE CONSULTA.—La base de todo estudio sobre la recluta del ejército romano es la lista de todas las inscripciones en que se hace mención del punto de origen de los soldados de todas las armas, lista hecha por Mommsen en la *Ephemeris epigraphica*, 1884. Esta estadística la ha desarrollado el mismo Mommsen en *Die Conscriptionsordnung der römischen Kaiserzeit*, Hermes, 1884. Consúltese Seeck, *Die Zusammensetzung der Kaiserlegionen*, (Rheinisches Museum), 1892. Para la Galia, Julian, *Les Bordelais dans l'armée romaine*, «Mémoires de la Société archéologique de Bordeaux», 1884. Véase también Roulez, *Du contingent fourni par les peuples de la Belgique aux armées de l'Empire romain*, «Mémoires de l'Académie de Belgique», 1852, y Hartung, *Römische Auxiliar-Truppen am Rhein*, 1870.

Cuando éstas se hacían precisas, las ordenaba el emperador. Las realizaban, como se deduce de los escasos documentos que hasta nosotros han llegado, en las provincias senatoriales el procónsul, investido de una delegación especial, y en las imperiales unos comisarios llamados *dilectatores*, pertenecientes al orden ecuestre. Sabemos de un procónsul de la Narbonense que fué al mismo tiempo dilectator de su provincia (4). C. Julio Celso, que bajo Antonino Pío (138-161) llegó á las gran-



Claudio. (Museo Vaticano.)

des procuratelas, fué, al principio, «dilectator en los once pueblos de la Aquitania.» Estos pueblos eran los que habitaban entre el Garona y el Loira (5). No mezclaban sus contingentes con los de los aquitanos situados entre el Garona y los Pirineos, y formaban, por tal causa, un distrito de recluta por separado. Lo único que de la operación de recluta sabemos es que se hacía de un modo muy arbitrario. De ahí los abusos que provocaban tan hondo descontento. Los galos y germanos se alistaban voluntariamente. Su valor era proverbial. El historiador Amiano Marcelino lo celebra á fines del siglo IV. Los abusos de la recluta produjeron, en parte, la insurrección de Civilis.

Las levas se ordenaban en una región determinada, jamás en todo el Imperio. Se tenían en cuenta los recursos del país, el teatro de la guerra, la índole de los pue-

(4) *Corpus inscript. latin.*, XIV, 3602. También fué censista. Se comprende la relación que había entre las operaciones de la recluta y las del censo. Los distritos para una y otra cosa vemos que muchas veces eran idénticos.

(5) *Corpus*, XIII, 1808.—Los once pueblos eran los pictones, los santones, los bitúrigos-cubios, los lemovios, los cadurcos, los petrucorianos, los nitióbrigos, los arvernios, los vellavos, los galos y los rutenos.